REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Once (11) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

RAD: **20001 31 009 002 2020 00075 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **HENRY SILVA GUTIERREZ** contra **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR.** Derecho fundamental al debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la acción de tutela presente por HENRY SILVA GUTIERREZ.

ANTECEDENTES:

Por reparto fue asignado la presente acción de tutela de primera instancia promovida por HENRY SILVA GUTIERREZ contra JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR, bajo radicado No. 2020 00075 00.

Esta Sede judicial, mediante auto 01 de septiembre de 2020, admitió la acción de tutela, sin embargo, en el interregno de la notificación del auto que admitió la tutela, la parte actora el 09 de septiembre de 2020, por medio del correo electrónico allegó escrito desistiendo de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Para comenzar, la acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, la acción de tutela fue admitida por este Despacho Judicial, mediante auto adiado 01 de septiembre de 2020,

notificando a las partes y entidades vinculadas, sin embargo, cabe resaltar que en el trámite de la acción de tutela, por medio de correo electrónico el accionante desistió del presente asunto.

Así, lo indicó literalmente el 09 de septiembre de 2020, por medio de correo electrónico.

"HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 19.297.577 manifiesto a usted, que desisto de la acción de tutela incoada contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA – CESAR, Por lo anterior***, solicito a usted dar por terminada la acción judicial constitucional y archivar el expediente"***

Ahora bien, la figura del desistimiento se consagra en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, que contempla *"El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente"*

Así entonces, la Corte constitucional en auto de fecha **Auto 008/12**, **estableció** ***"En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(…) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.***

2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que "(…) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos".

Así las cosas, de acuerdo a lo planteado por el máximo órgano Constitucional, es factible tener como desistida la acción constitucional hoy presente, como es lógico, ante su consentimiento libre y escrito ante esta sede judicial no habrá más reparo para tener como desistida la acción de tutela promovida por HENRY SILVA GUTIERREZ contra JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

1.- Aceptar el desistimiento de la acción de tutela presentado por la accionante HENRY SILVA GUTIERREZ.

2.- Notifíquese a las partes de tal decisión.

3.- Archive el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez